

13 de febrero de 2021

**REF.: Caso Nº 13.030**  
**Santiago Leguizamón Zaván y familia**  
**Paraguay**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 13.030 – Santiago Leguizamón Zaván y familia respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”).

El presente caso se refiere a la muerte de Santiago Leguizamón el 26 de abril de 1991, un importante y conocido periodista y defensor de derechos humanos de Pedro Juan Caballero, una de las zonas más violentas del Paraguay en la frontera con Brasil, por motivos que estarían vinculados a su profesión, así como a la falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerlo y prevenir la ocurrencia de dichos hechos. Asimismo, trata sobre la falta de una investigación efectiva y diligente por estos hechos, consistente con los estándares internacionales aplicables y a la impunidad en la que se encuentra el caso.

En su Informe de Fondo la Comisión destacó que el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Asimismo, destacó el rol trascendental que cumple el periodismo para que la sociedad se mantenga informada sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso. Por ello, periodistas y trabajadores de medios de comunicación pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad acentuada debido al rol que cumplen en la sociedad, que en muchas ocasiones los coloca en una situación de riesgo para su vida e integridad personal.

La Comisión analizó la violación del derecho a la vida bajo el deber de protección y prevención, como componente de la obligación de garantía, debido a que el asesinato del periodista habría sido llevado a cabo por actores no estatales. Para la Comisión, existieron elementos de convicción suficientes y consistentes que le permitieron concluir que el asesinato de Santiago Leguizamón estuvo vinculado a su labor periodística, en particular porque investigaba temas de alto interés público en donde estarían involucrados importantes grupos de poder en una zona violenta en Paraguay, con presencia del crimen organizado. Asimismo, la Comisión consideró que el periodista recibió una serie de amenazas, incluso de muerte, como respuesta al tipo de investigaciones que realizaba y a los artículos que publicaba, por lo que se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato. La Comisión concluyó que el Estado conoció del riesgo en el que se encontraba Santiago Leguizamón y que, a pesar de ello, no realizó un análisis de riesgo, no le ofreció información oportuna sobre las medidas disponibles, en especial ante la desconfianza por parte del periodista sobre la efectividad de las medidas que podría adoptar el Estado, ni adoptó medidas de protección oportunas y necesarias en beneficio del periodista para prevenir su muerte. Por lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay es responsable internacionalmente por la muerte del periodista debido a que no actuó de conformidad con su deber de prevención y protección, y no garantizó su derecho a la libertad de expresión.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Anexo

La Comisión también concluyó que la investigación y el proceso penal no cumplieron con los estándares de debida diligencia ni con el plazo razonable, ni siguieron una línea lógica de investigación vinculada al ejercicio de la labor periodística de la víctima que buscara identificar e investigar a todos los posibles autores materiales e intelectuales del crimen. La CIDH también resaltó la falta de debida diligencia y retrasos injustificados en las solicitudes de cooperación internacional dirigidas a Brasil, debido a que el asesinato se produjo en una zona fronteriza y varios de los presuntos autores materiales se encontrarían en Brasil, sin posibilidad de ser extraditados. La Comisión resaltó la importancia de crear protocolos de investigación para los delitos cometidos contra la libertad de expresión que sigan criterios mínimos y establezcan la obligación de agotar las líneas lógicas de investigación relacionadas con dicha labor. Al respecto, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la familia de Santiago Leguizamón.

Por último, la CIDH declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, en perjuicio la familia del periodista, por el sufrimiento y aflicción generadas por las mencionadas violaciones.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y al Relator Especial para la Libertad de Expresión Pedro Vaca Villarreal, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Cecilia La Hoz Barrera, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 196/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 196/20 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay el 13 de agosto de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga, el Estado informó sobre algunas gestiones realizadas respecto de las recomendaciones del informe de fondo, pero no solicitó una nueva suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas.

Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 11 de marzo de 1993, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado paraguayo. Dentro de las mismas se encuentran las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos derivadas de la actuación de las autoridades estatales en el marco de la investigación penal por la muerte del señor Leguizamón. Asimismo, se encuentra dentro de la competencia de la Corte, la afectación a la integridad personal de los familiares como consecuencia de la situación de impunidad y denegación de justicia descrita en el informe de fondo.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Ana María Margarita Morra y de Raquel, Dante, Sebastián y Fernando Leguizamón Morra, esposa, hija e hijos de Santiago Leguizamón Zaván, respectivamente.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual.

2. Solicitar la cooperación del Estado de Brasil para que ejerza su jurisdicción respecto de los presuntos autores de ciudadanía brasileña del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván que no puedan ser extraditados al Paraguay, cumpliendo los requisitos formales que pudiera solicitar el Estado de Brasil y de conformidad con los acuerdos en vigor entre ambos países.
3. En su caso, colaborar con el Estado de Brasil para que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable que permita esclarecer las circunstancias del asesinato del periodista Santiago Leguizamón Zaván.
4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de periodistas y trabajadores de medios de comunicación que se encuentran en situación de riesgo especial por el ejercicio de su labor periodística. En ese sentido, el Estado debe desarrollar programas y medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a periodistas y trabajadores de medios de comunicación en situaciones de riesgo especial por el ejercicio de su oficio, y de ser el caso a sus familiares, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares. En particular, diseñar e implementar protocolos de evaluación de riesgo adecuados y programas de protección para los periodistas y sus familiares.
5. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de periodistas y trabajadores de medios de comunicación, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor que realizan los periodistas, y en particular que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas, de conformidad con los estándares y criterios establecidos en el informe de fondo.
6. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
7. Diseñar programas de formación y capacitación que incluyan los estándares y criterios establecidos en el informe de fondo, en particular, los referidos a la investigación de crímenes contra periodistas, para los operadores jurídicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía de investigación, a cargo de investigar casos de violencia contra periodistas.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto de los mecanismos de impunidad que operan en casos de crímenes contra periodistas que, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, investigan y/o informan hechos y noticias de interés público en zonas violentas, así como respecto de las obligaciones del Estado para garantizar que las investigaciones y procesos penales en este tipo de casos sean adecuados y efectivos, llevados a cabo en un plazo razonable y agoten las líneas de investigación lógicas vinculadas con el ejercicio periodístico. El presente caso también permitirá a la Corte pronunciarse sobre la debida diligencia en las investigaciones, los mecanismos de cooperación internacional en la persecución de crímenes cometidos en zonas fronterizas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la obligación de debida diligencia en la investigación y procuración de justicia en casos de violencia contra periodistas que, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, investigan y/o informan hechos y noticias de interés

público, en particular en zonas peligrosas. Entre otros aspectos, el/la perito/a podrá referirse a las medidas específicas que los Estados deben adoptar para que las investigaciones y procesos sean adecuados y efectivos tomando a la actividad profesional del periodista como principal línea lógica de investigación del caso; las medidas de cooperación internacional que deben adoptarse para garantizar que investigaciones de crímenes cometidos en zonas fronterizas sean efectivas; así como los insumos intermedios que pueden ser producidos por los Estados para valorar el cumplimiento de los estándares de debida diligencia en la investigación de este tipo de crímenes. En la medida de lo pertinente el/la perito/a podrá referirse fuentes de derecho comparado, así como a los hechos del caso a fin de ejemplificar los estándares del peritaje.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo 196/20.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

XXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta